



PERÚ

GOBIERNO LOCAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1024 - 2014-A-MDE/LC.**

000306

Echarati, 17 de setiembre del 2014.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

VISTOS:

La Opinión Legal N° 544-2014-MDE-OAJ/FTC emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Exp. Adm. N° 18198 y Exp. Adm. N° 17805 presentado por el Sr. Martín Cortez Fernández, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, a través del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 341-2014-CEP-MDE/LC se ha convocado para el servicio de confección e instalación de cerco perimétrico del reservorio n° 01 y reservorio n° 02 a todo costo, según Ítems para la obra "Instalación del Sistema de Riego Presurizado Simbeni, distrito Echarati, La Convención – Cusco", otorgándose la Buena Pro en fecha 15 de agosto del 2014 de los dos ítems al postor empresa PIORELA E.I.R.L.;

Que, mediante Exp. Adm. N° 17805 de fecha 21 de agosto del 2014, subsanado con Exp. Adm. N° 18198 de fecha 26 de agosto del 2014, el Sr. Martín Cortez Fernández, interpone recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro a favor del postor PIORELA E.I.R.L., en el marco del proceso de selección ADS N° 341-2014-CEP-MDE/LC, solicitando la descalificación del postor ganador por no acreditar con su experiencia de postor el cumplimiento de los requerimiento mínimos y como experiencia en la actividad de servicio de confección e instalación de cerco perimétrico en estructura metálica o similares, y que en cuanto a los mejoras a las condiciones previstas en las Bases para los ítems I y II tampoco cumple con lo mismo, adicionalmente se señala que el postor no tiene experiencia en servicios convocados, no cuenta con la maquinaria ni mucho menos tiene un taller de carpintería metálica; adicionalmente señala que no se debe admitir privilegios al postor ganador; precisa que las facturas y documentos relativos a la experiencia del postor ganador no están de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases; además solicita el otorgamiento de 100 puntos en la propuesta técnica y económica por ser fabricante de puentes, techos, barandas, cercos, enmallados y otros, concededores de este servicio y teniendo taller propio con certificado de licencia de funcionamiento municipal N° 001924 de fecha 06 de octubre del 2008 emitida por la Municipalidad Provincial La Convención;

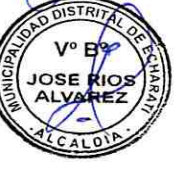
Que, por Carta s/n de fecha 28 de agosto del 2014, recibido el 29 de agosto del 2014, se corrió traslado del recurso interpuesto al postor ganador PIORELA E.I.R.L., a efectos que absuelva, no llegando a realizarlo a la fecha, conllevando a que se proceda con el trámite de conformidad con la normativa aplicables;

Que, de acuerdo a los numerales 3 y 5 del Artículo 113° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184 2008 EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el Reglamento, precisa que una vez interpuesto el recurso de apelación, la Entidad correrá traslado a los postores que pudiera resultar afectados dentro del plazo de dos (02) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo; y, la Entidad resolverá la apelación y notificará su decisión a través del SEACE en un plazo no mayor a doce (12) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo;

Que, de acuerdo al numeral 3, segundo ítem del Artículo 114° del Reglamento, cuando, en virtud de recurso interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso;

Que, el Artículo 61° del Reglamento, señala que para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituye las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las bases y en las disposiciones legales que regula el objeto materia de contratación; asimismo los Artículos 70° y 71° del Reglamento, precisa, que en ningún caso y bajo responsabilidad del Comité Especial y del funcionario que aprueba las bases se establecerán factores cuyos puntajes se asignen utilizando criterios subjetivos, en donde en la etapa de evaluación técnica, el Comité Especial evaluará cada propuesta de acuerdo a las Bases y con una escala que sumará cien puntos, para acceder a la evaluación de las propuestas económicas, las propuestas técnicas deberán alcanzar el puntaje mínimo de sesenta;

Que, de acuerdo al recurso interpuesto, los puntos controvertidos son: el postor ganador no acredita con las facturas y documentos que presenta, su experiencia en el cumplimiento de los requerimientos mínimos y experiencia a más de no acreditar maquinaria y equipos para la prestación del servicio objeto de la convocatoria; no se debe admitir privilegios a favor del postor PIORELA E.I.R.L.; se le otorgue el puntaje de 100 en su propuesta técnica y económica;







PERÚ

GOBIERNO LOCAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1024 - 2014-A-MDE/LC.**

000305

Que, en las Bases aprobada en cuanto a los factores de evaluación rubro A –Experiencia en la Actividad: criterio, se considera las actividades objeto del proceso iguales o similares (estructuras metálicas en general); en acreditación, se señala que la experiencia se acreditara mediante copia simple de contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad por la venta o suministros efectuados, o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con Boucher de depósito y reporte de estado de cuenta y cancelación en el documento correspondiente a un máximo de 10 servicios, cuyo puntaje máximo es de 40 puntos, que se obtiene cuando igual o más a dos veces el valor referencial, de 35 puntos cuando es igual o mayor a una vez del valor referencial y menor a dos veces; y en el rubro c –cumplimiento del servicio: acreditación: 1. La identificación del contrato u orden de compra, indicando como mínimo su objeto;

Que, mediante Opinión Legal N° 544-2014-MDE-OAJ/FTC, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la revisión efectuada al expediente, refiere que el postor ganador presento copias simples de órdenes de compra, cheques, facturas así como constancias de cumplimiento de prestación, por lo que el Comité Especial debió observar lo establecido en las Bases, advirtiendo en relación a la acreditación que todos son órdenes de compra, ninguno de ellos se refiere a órdenes de servicio, dado que el objeto del proceso es la prestación del servicio que implica que deba de efectuarse la confección e instalación, y de las ocho ordenes de compra que presenta, solo cuatro de ellos estarían referidos a la entrega de bienes pero que en sumatoria no llegan al valor referencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 44° literales f) y g), y 178° del Reglamento; respecto de privilegios al postor ganador considera que es apreciación subjetiva dado que no existe documentos que pruebe lo señalado y sobre la indebida calificación al impugnante así como se le otorgue el puntaje de 100 puntos, el Comité Especial le ha otorgado 100 puntos en su propuesta técnica y 98.08 puntos en su propuesta económica en merito a que la propuesta del postor impugnado era la mejor; opinando por que se declara la nulidad de oficio por contravenir las normas legales y la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo retrotraerse hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas, resultando irrelevante pronunciarse sobre el recurso de apelación;

ESTANDO a lo precedentemente expuesto y a la Opinión Legal de los Vistos, en base al contenido del numeral 6.2 del Artículo 06° de la Ley N° 27444, con las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, D. Leg. N° 1017, su reglamento y modificatorias, y en cumplimiento de las normas vigentes.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA NULIDAD**, del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 341-2014-CEP-MDE/LC, sobre servicio de confección e instalación de cerco perimétrico del reservorio n° 01 y reservorio n° 02 a todo costo, según Ítems para la obra "Instalación del Sistema de Riego Presurizado Simbeni, distrito Echarati, La Convención – Cusco", debiendo retrotraerse hasta la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas, resultando irrelevante pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor MARTIN CORTEZ FERNÁNDEZ, conforme a los considerandos precedentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Unidad de Logística publique la presente Resolución en el Sistema Estatal de Contrataciones y Adquisiciones de Estado – SEACE.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a Gerencia de Administración y Finanzas efectuar la devolución de la garantía presentada por el impugnante dentro del plazo de ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a las instancias administrativas de la Municipalidad Distrital de Echarati para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Municipalidad Distrital de Echarati  
Abog. Fernando Muñoz Canal  
SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI  
José Ríos Alvarez  
ALCALDE